

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.673

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2008-00188-00

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2021

Recuérdese inicialmente que el numeral 10 del artículo 597 del CGP, dispone que *“Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, **no se halle el expediente en que ella se decretó.** Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.”*

Luego, efectuada la publicación del aviso que trata el numeral 10 del artículo 579 de nuestro estatuto procesal¹, sin que hubiere comparecido algún interesado a ejercer sus derechos respecto al levantamiento de las medidas cautelares solicitado dentro del presente asunto, es menester ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada el 22 de abril de 2008, consistente en el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en la cuenta corriente No. 761-09984-5, o cuenta de ahorros abierta en el Banco Av Villas, cuyos titulares sean los señores Marino Rojas y William Andrés Rojas Rengifo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de los registros arrojados en la consulta de procesos efectuada en la página web de la rama judicial², se constata que el 02 de diciembre del año 2009, el asunto fue terminado mediante auto que declaró la perención del mismo - Ley 1285/01/09-; debiéndose haber dispuesto el levantamiento de la cautela con base en el artículo 687 del Código de Procedimiento Civil para aquella data vigente³:

En ese orden de ideas; este Juzgado; **RESUELVE:**

ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar comunicada mediante oficio 879 de 22 de abril de 2008, que recae sobre la cuenta corriente No. 761-09984-5, o

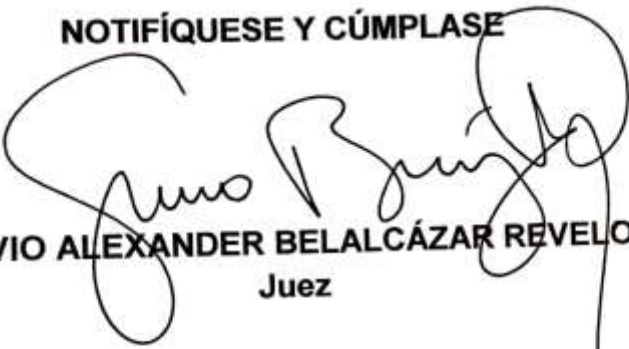
¹ Aviso publicado en el canal del Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, en la Página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35972309/55637806/2008-188+AVISO.pdf/27879e93-f915-46ae-a090-2e5644649ea9>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/Documentos/pdf/qcbeavxxkipwkleuzvelxhxa20210226085110.pdf>

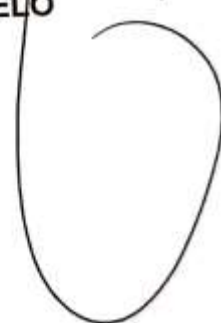
³ *“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...) **6. Si se declara la perención en la primera instancia** o se ordena, en lugar de aquélla, el levantamiento de las medidas cautelares en proceso ejecutivo. (...)”* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

sobre las cuentas de ahorros, cuyos titulares sean los señores Marino Rojas y William Andrés Rojas Rengifo, constituidas en el BANCO AV VILLAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por secretaria, elabórese y remítase el oficio de comunicación de lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez



Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a07c0e3a1670e07237c50125a8b14e074e22610091f4abf32693890909d26b7**

Documento generado en 01/03/2021 03:57:56 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.315

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2016-00240-00

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2021

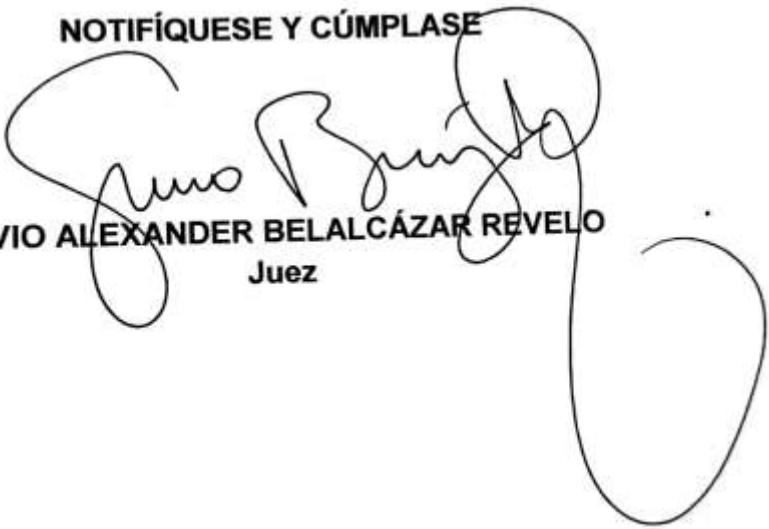
Habida cuenta que se encuentra pendiente que se rinda la experticia decretada dentro del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 233 de nuestro estatuto procesal¹, este Despacho considera necesario requerir a las partes, en aras de que coordinen con la auxiliar de la justicia la visita al inmueble objeto de litis, para que aquella pueda rendir la experticia decretada dentro del presente asunto²; so pena de tener por prescindido el recaudo de la prueba.

En ese contexto; este juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a las partes, bajo el amparo del canon 233 del Código General del Proceso, para que en el término de ocho (8) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente proveído, **COORDINEN** con la perito evaluadora **ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON, FECHA Y HORA** para efectuar la visita al inmueble objeto de litigio, so pena de prescindir de la prueba.

SEGUNDO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ a la perito **ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON**, a fin de que una vez se coordine su visita al inmueble, se sirva allegar mediante correo electrónico, el dictamen pericial solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el proveído No. 1783 del 6 de agosto de 2019 (fol. 122).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ “**ARTÍCULO 233. DEBER DE COLABORACIÓN DE LAS PARTES.** Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.(...)”

² Prueba enfocada en precisar la identificación del bien inmueble objeto de litigio y la antigüedad de la construcción levantada sobre el predio, extensión de la misma, avalúo del inmueble y de las mejoras en el construidas -prueba solicitada por el curador ad litem Paul Alirio Ramírez Mendoza-

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc52105d507662b08da8c37c78405130587fe029fd62113098521150aa54b48**

Documento generado en 01/03/2021 03:57:57 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 515

7600140030302018-00067-00

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2021

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por el apoderado judicial de los ejecutados Carolina Garcés Martínez y Jaime Andrés Sánchez Bonilla.- de acuerdo con las siguientes:

Consideraciones

Para efectos de abordar el estudio de fondo del presente asunto, sea lo primero resaltar que el artículo 121 del Código General del Proceso establece frente a la duración del proceso, en la parte pertinente, el siguiente tenor: *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”*.

Así mismo en aparte siguiente, consagra en lo concerniente a la pérdida automática de competencia: *“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia”*.

El aparte en cita fue declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 443 de 25 de septiembre de 2019, bajo la ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, en el sentido de que *“la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia”*.

En el presente asunto, se tiene que la demanda fue radicada el 1º de febrero de 2018¹, inadmitida mediante auto Nro. 388 del 15 de febrero de 2018², librándose mandamiento de pago en auto Nro. 566 del 28 de febrero de 2018³.

Asimismo, se avizora que el último de los demandados se notificó a través de curador ad litem el **19 de marzo de 2019**, por lo que teniendo en cuenta el canon en cita el término para dictar sentencia se hubiese entendido surtido para el 19 de marzo de 2020; no obstante esta judicatura en auto Nro. 359 del 12 de febrero de 2020, dispuso prorrogar por seis meses la competencia, esto es hasta el **18 de septiembre de 2020**.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que con ocasión al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional decretado por el Presidente de la República – Decreto 637 del 6 de mayo de 2020-, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo CSJVAA20-15 del 16 de marzo de 2020⁴ suspendió los términos procesales, cuyo levantamiento se ordenó a partir del 1º de julio de 2020⁵, mediante el Acuerdo PCSJA 20-11567 del 5 de junio de 2020, encontrándose así que los días totales de dicha suspensión fueron 66 días, de la siguiente manera: **11 días hábiles** del 16 al 31 de marzo; **17 días hábiles** durante abril de 2020; **19 días hábiles** durante mayo de 2020, y **19 días hábiles** durante junio de 2020.

¹ Acta de Reparto Página 87, archivo Nro. 01

² Página 88, archivo Nro. 01.

³ Página 93, archivo Nro. 01.

⁴ 2 Acuerdo PCSJA20-11517 de quince (15) de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales para este tipo de trámites desde el día siguiente, esto es el dieciséis (16) de marzo hogaño, situación que se prorrogó mediante los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 hasta el día treinta (30) de junio de 2020.

⁵ Acuerdos PCSJA20-11567 de cinco (5) de junio de 2020 y PCSJA20-11581 de veintisiete (27) de junio siguiente.

De allí que precisamente el término con el que contaba el suscrito juez para dictar sentencia se entendía hasta el 14 de enero de 2021.

Bajo ese contexto, se evidencia que en el presente asunto resulta procedente la solicitud del apoderado de la parte ejecutada y por lo cual habrá de procederse en la forma establecida en el canon en cita, esto es informando tal situación a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ordenando la remisión del expediente al Juez que sigue en turno, este es el Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, en atención a la solicitud de la parte demandante.

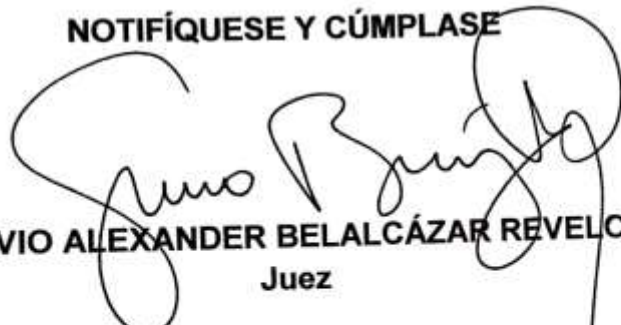
Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, RESUELVE:**

En atención a lo expuesto se **DISPONE:**

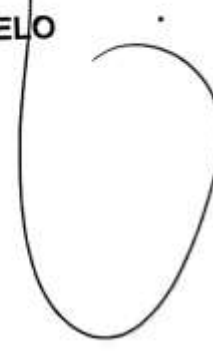
Primero: Remitir por pérdida de competencia el expediente de la referencia al Juzgado 31 Civil Municipal de esta ciudad.

Segundo: Informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre esta determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez



Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c766b2569f3eb73b29b18bf52c89ae27040c84114a3f8dc4434f802b35a5789**

Documento generado en 01/03/2021 03:57:57 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 591

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00019-00

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2021

Procede el despacho a resolver la solicitud de adición y corrección incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Con ocasión al auto emitido el 27 de enero de 2021, mediante el cual se efectuó el decreto de pruebas y se fijó fecha para la audiencia contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso, el apoderado judicial de la parte demandante dentro del término de ejecutoria del auto solicitó que se adicione y corrija el proveído en mención.

Naturalmente de la revisión del expediente se observa que la parte ejecutante al descorrer el traslado de las excepciones de mérito, solicitó -de forma adicional a las pruebas ya decretadas- el interrogatorio de la parte demandada, con reconocimiento y exhibición de documentos, así como también el interrogatorio de la propia parte.

En ese orden de ideas se procederá adicionar el proveído en cita, accediendo al decreto de los tres primeros requerimientos probatorios, por ser útiles, pertinentes

y conducentes; sin embargo, no se accederá al decreto del interrogatorio de la propia parte, en tanto ello contraviene el principio de que a nadie le es dado fabricar su propia prueba, tema este sobre el cual la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SC837-2019**, reiteró:

“En múltiples ocasiones la Sala ha explicado que son disímiles la declaración de parte y la confesión, por lo tanto el juzgador no puede confundirlas. Así, en SC9072-2014, rad. 2007-00601-01, se reiteró,

*(...) no puede confundirse la confesión con la declaración de parte, habida cuenta que “la confesión es un medio de prueba por el cual la parte capacitada para ello relata en forma expresa, consciente y libre hechos personales o que conoce, y que a ella le son perjudiciales, o por lo menos resultan favorables a la contraparte. La última es la versión, **rendida a petición de la contraparte o por mandato judicial oficioso**, por medio del cual se intenta provocar la confesión judicial... En consecuencia, la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario o, lo que es lo mismo, **si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba**” (sentencias de 13 de septiembre de 1994, 27 de julio de 1999 y 31 de octubre de 2002, entre otras) - SCC de 25 de marzo de 2009, rad. 2002-00079-01-.” (Negrilla fuera de texto)*

En ese orden de ideas, el artículo 198 del C.G.P, no puede ser objeto de interpretación bajo el entendido de que permite la práctica del interrogatorio de su propia parte, pues en las declaraciones que pueda rendir aquella sobre hechos que la favorecen no pueden ser apreciados como medio de convicción, y no podría decretarse con el propósito construir una prueba que no es admisible a la luz de la jurisprudencia nacional.

Por otra parte, y en cuanto atañe al reparo del solicitante sobre la carga de contribuir en el recaudo de la prueba documental oficiosamente decretada, se realizará el

ajuste correspondiente, sin perjuicio de que ello resulta inocuo en tanto la apoderada judicial de la parte propiedad horizontal ejecutada la aportó las mismas mediante correo electrónico calendado a 26 de febrero de 2021, por lo cual esta judicatura procederá a correr traslado de dicha documentación a la parte ejecutada en garantía del derecho de contradicción que le asiste a la parte ejecutante, de acuerdo al inciso segundo del artículo 170 del C.G.P.

Desde otra perspectiva, esta judicatura procederá a adicionar el decreto de la prueba testimonial en el sentido de ordenar a secretaría proceda a citar a los deponentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 y 218 del C.G.P, previniéndole al testigo y a su empleador sobre las consecuencias del desacato.

Igualmente, en vista del fallecimiento de la testigo María Elsy Aguirre comunicado por el apoderado de la parte ejecutante, el juzgado tendrá desde ya como fallida la práctica de su declaración -Artículo 175 C.G.P.-.

Finalmente, en cuanto a recabo del testimonio de Jorge Antonio Riaño Torres, no habrá lugar a alterar la carga impuesta a las partes para su citación, en tanto se trata de una prueba de oficio.

Así las cosas, en uso de las facultades consagradas en los artículos 285 y 286 del C.G.P., el Juzgado, para dar mayor claridad al auto del 27 de enero de 2021 mediante el cual se efectuó el decreto de pruebas, se reproducirá *en su integridad*, teniendo en cuenta las disquisiciones, adiciones y correcciones aquí realizadas.

Finalmente, es menester, menester referir que la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., deberá reprogramarse hasta con el propósito de que se realicen las citaciones de los testigos por secretaría, y se surta el traslado de la prueba documental aportada.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- REPROGRAMAR la audiencia que trata el art. 392 del C. G. del P., y fijar como nueva fecha y hora para su celebración el día **18 de marzo de 2021** a las dos de la tarde, la cual se realizará a través de las plataformas digitales. **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la audiencia pública apareja tanto consecuencias pecuniarias como procesales al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P..

2.- ADICIONAR Y CORREGIR los ordinales **TERCERO y CUARTO** del auto calendado a 27 de enero de 2021, en los siguientes términos:

“TERCERO: DECRETAR las pruebas que a continuación se señalan:

A. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES.-

-En los términos y condiciones establecidos por la Ley ténganse como pruebas al momento de fallar, las obrantes a folios 9 a 38 y 199 a 280 del archivo N° 1 del cuaderno N° 1 expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE.

*-Decretar el interrogatorio del representante legal de la parte **demandada** a instancia de la parte demandante, diligencia en el que se surtirá el reconocimiento de documentos que reposan en el expediente y que se colocaran de presente en audiencia virtual.*

-Negar el recaudo del interrogatorio de la propia parte, solicitado por el extremo ejecutante de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

-Decretar como prueba de la parte demandante en virtud a los postulados del artículo 266 del C.G.P, la exhibición de los documentos contables de la demandada, donde constan la totalidad de los pagos que la demandada hubiere realizado en favor de la demandante por la financiación de la póliza de seguro N° 100004630. Para lo cual deberá la parte ejecutante remitir los mencionados documentos al correo electrónico del despacho con ocasión a que la audiencia se surtirá a través de medios digitales.

TESTIMONIALES.-

-Recibir las declaraciones de Ludi Flórez, Elizabeth Ríos Rueda y Leonardo Enrique Pachón Lara -respecto de este ultima la parte demanda deberá informar datos para su citación-.

Por secretaría procédase a citar a los deponentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 y 218 del C.G.P, previniéndole a los testigos y a sus empleadores sobre las consecuencias del desacato. Lo anterior sin perjuicio de la colaboración de las partes para lograr la comparecencia de los testigos a la audiencia virtual.

-Declarar fallido el recaudo de la declaración de la testigo María Elsy Aguirre, en virtud del fallecimiento de la misma, lo cual fue comunicado por el apoderado de la parte ejecutante.

B. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

• DOCUMENTALES.-

-En los términos y condiciones establecidos por la Ley téngase como pruebas al momento de fallar las obrantes a folios 54; 59 al 110; 118 a 168 y 187 a 192 del archivo N° 1 del cuaderno N° 1 expediente digital.

CUARTO: *Por virtud de lo establecido en el artículo 169 y siguientes del C.G.P., se decretarán como **PRUEBAS DE OFICIO** las siguientes:*

- *Oficiar a la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria del Municipio de Ricaurte, Cundinamarca, con el fin de que informe quiénes han actuado como representantes legales del Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Balso P.H., y los periodos durante los cuales han tenido lugar dicha designación.*

- *Requerir a la parte demandada con el fin de que allegue copia parcial de la escritura pública contentiva del reglamento de propiedad horizontal del Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Balso P.H., donde consten tanto la numeración completa y notaría en la que se corrió, funciones del Consejo de Administración, y Funciones del representante legal.*

- *Recibir la declaración del señor Jorge Antonio Riaño Torres. Por secretaría procédase a citar al testigo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 y 218 del C.G.P, previniéndole sobre las consecuencias del desacato. Lo anterior sin perjuicio de la colaboración de las partes -en especial la demandada- para lograr la comparecencia del testigo a la audiencia virtual.”*

3.- REQUERIR a las partes, apoderados y testigos para que suministren al Despacho las direcciones de correo electrónico para efectos de la remisión del link

de conexión a la audiencia virtual. De no contar con medios tecnológicos para tal fin deberán informar al despacho de tal situación, con no menos de dos días de anticipación a la celebración de la audiencia.

4.- CORRER TRASLADO por el término de cinco días hábiles a la parte ejecutante de los documentos aportados por la parte ejecutada, en cumplimiento del decreto oficioso de pruebas documentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef235b0562e96f3835d565b3bb2a8d58d068ead74a4d8faf060cea6fb23cc4b**

Documento generado en 01/03/2021 03:57:55 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación 581
C.U.R. 760014003030-2019-00165-00

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2021

Mediante auto que antecede, esta Judicatura dispuso la suspensión del trámite de la referencia en atención a la solicitud conjunta de las partes **hasta el día hasta el día 18 de diciembre de 2020**; no obstante, teniendo en cuenta que ha fenecido el termino pactado, sin que las partes hubieren allegado solicitud de terminación, es menester dar a aplicación a lo dispuesto en el artículo 163 de nuestro estatuto procesal. En consecuencia, el Despacho.

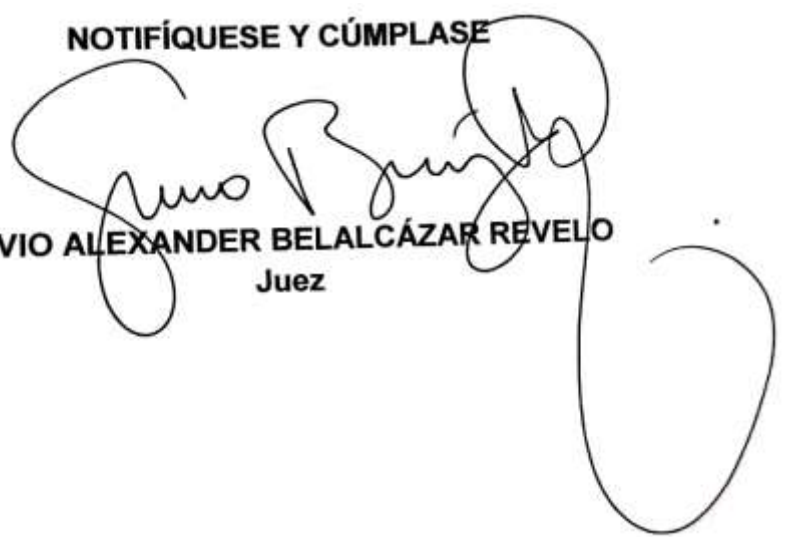
Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del C.G.P.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, PASAR al Despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a73b548d8da0d288a852ebba507f7df9d8f14c34d8857f561751d0325d36fad**

Documento generado en 01/03/2021 03:57:55 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 143
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00224-00**

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2021

Procede el Despacho a decidir recurso de reposición formulado contra la providencia calendada el 3 de agosto de 2020, mediante la cual esta Judicatura se abstuvo de librar mandamiento de pago solicitado, con fundamento en los siguientes:

II.- ANTECEDENTES.

La parte ejecutante sustenta su recurso manifestando que el despacho de manera equivoca se abstuvo de librar mandamiento de pago al respaldar su decisión en que las facturas base de ejecución se allegaron en copia al carbón, pues según su parecer ante la expedición, entrega y firma de las facturas de venta, existe una clara costumbre mercantil, en la que por años se ha entregado la factura original al comprador y la copia se ha quedado con el emisor, costumbre que asegura se basa en el artículo 617 del Estatuto Tributario, resaltando que de tal disposición normativa señala: *“Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos (...)”*, y señalando adicionalmente que en tal virtud por ordenamiento de la ley la factura original siempre debe quedar en manos del comprador.

Así las cosas, reiteró que es por mandamiento del artículo 617 del estatuto tributario, que se ha configurado una costumbre mercantil avalada por la ley y la jurisprudencia, que las facturas en copia al carbón, pero con firma original del comprador tiene absoluta validez.

De acuerdo a lo anterior, solicita que se reponga el auto recurrido, atendiendo al cumplimiento de los requisitos mínimos formales y sustanciales de los títulos que por la vía ejecutiva se pretenden hacer efectivos, y que en consecuencia se libere mandamiento de pago y se decreten las medidas cautelares solicitadas.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Es el Despacho competente para conocer y decidir el recurso de reposición incoado en contra de la reseñada providencia, conforme lo dispone el artículo 318 del C.G.P.; por tanto se tiene que este recurso tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva o en su efecto que la mantenga incólume.

2.-Revisado el expediente y al estudiar el fondo del recurso; se observa que efectivamente por auto del 3 de agosto de 2020, el Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago, por cuanto se tiene que los documentos allegados como base de recaudo son las copias al carbón de las facturas aportadas para tal efecto, y por ende no cumplen con uno de los principios que rige los títulos valores, como lo es la incorporación; y si bien en las facturas visibles a folios 15,41,42 y 43 se encuentra firma de recibo de la factura y en las facturas visibles a folios 27, 28,29, 30 se asienta el apellido de quien recibe la factura de manera manuscrita, en las mismas se omite la firma original del emisor.

3.- Recordemos inicialmente que, a partir de la definición legal de los títulos valores consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, según el cual aquellos *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*; se desprende los principios de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía que los rige.

En ese orden, puntualizando sobre el principio de incorporación, la Honorable Corte Constitucional con cita de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

“La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito

incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente”¹.

En ese orden, conviene indicar que dentro de los requisitos señalados para todos los títulos valores el artículo 621 del Código de Comercio dispone que para obtener tal calidad en los mismo debe plasmarse a) La mención del derecho que se incorpora en el título, esto es, el crédito derivado de la operación de venta o servicio prestado; b) La firma de quien lo crea, es decir, del vendedor de los bienes o prestador del servicio, la cual puede sustituirse por un signo o contraseña mecánica bajo la exclusiva responsabilidad del emisor.

Aunado a ello, recuérdese que el artículo 772 ibídem preceptúa en lo atinente a la factura como título valor el siguiente tenor: *“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (...) El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables**”.* (Negrilla fuera del texto)

En ese orden de ideas, debe resaltarse que el legislador de forma expresa estableció que prestará mérito ejecutivo, **la factura original** firmada por el emisor y el obligado, siendo este el bien mercantil que incorpora tanto el derecho patrimonial, como el que puede ser transferible por endoso y por tanto circular, por lo que fácilmente se concluye que las simples copias al carbón de las facturas adolecen de dichos atributos legales.

Ahora bien, recuérdese que la costumbre mercantil requiere ser acreditada a través de los medios de prueba señalados en el artículo 179 del C.G.P, que a su tenor literal señala:

“ARTÍCULO 179. PRUEBA DE LA COSTUMBRE MERCANTIL. La costumbre mercantil nacional y su vigencia se probarán:

¹ Sentencia T-310 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

1. Con el testimonio de dos (2) comerciantes inscritos en el registro mercantil que den cuenta razonada de los hechos y de los requisitos exigidos a los mismos en el Código de Comercio.
2. Con decisiones judiciales definitivas que aseveren su existencia, proferidas dentro de los cinco (5) años anteriores al diferendo.
3. Con certificación de la cámara de comercio correspondiente al lugar donde rija. (...)”

Como se puede apreciar, el ordenamiento jurídico exige a quien pretende invocar una costumbre mercantil gestione su prueba a través de los elementos de convicción reseñados, no siendo suficiente que ésta sea meramente enunciada por quien pretende su aplicación, tal y como acontece dentro del sub judice, pues ello rompe con el principio de la carga de la prueba previsto en el artículo 167 del C.G.P.²

Adicionalmente nótese que dicha costumbre mercantil una vez corroborada según a los derroteros citados no puede ser contraria a la ley, en razón a lo dispuesto en el artículo 3 del Código de Comercio³, por lo cual no podría apreciarse aquella que sea opuesta a las exigencias del artículo 772 ibídem.

De igual forma obsérvese que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante concepto emitido en oficio 006090 de 17 de marzo de 2016, atendiendo la reforma introducida por la ley 1231 de 2008, señaló que “(...) es claro que la administración tributaria, **acepta que en aquellos casos en que la factura tenga la connotación de título valor, el vendedor puede conservar el original y entregar al comprador una copia de la misma.** No obstante, si no tiene esa connotación, el vendedor deberá conservar la copia y entregar el correspondiente original al comprador. En consecuencia, para el comprador según la situación de que se trate, el original de la factura o su copia constituye el soporte de costos y gastos”⁴

² “**ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”

³ “**ARTÍCULO 3o. <AUTORIDAD DE LA COSTUMBRE MERCANTIL - COSTUMBRE LOCAL - COSTUMBRE GENERAL>.** La costumbre mercantil tendrá la misma autoridad que la ley comercial, siempre que no la contrarie manifiesta o tácitamente y que los hechos constitutivos de la misma sean públicos, uniformes y reiterados en el lugar donde hayan de cumplirse las prestaciones o surgido las relaciones que deban regularse por ella.”

⁴ Puede consultarse el concepto en la siguiente dirección electrónica DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo los iconos: "Normatividad" "técnica" Y seleccionando los vínculos "Doctrina" y "Dirección de Gestión Jurídica".

Como se puede apreciar, de acuerdo con lo señalado en el artículo 772 de código de comercio el acreedor, vendedor o prestador del servicio debe conservar la factura original que constituye propiamente el título valor que incorpora el derecho crediticio y no sus copias, tema este que también ha sido reconocido por la autoridad tributaria nacional.

De esa forma, una vez analizados los cartulares aportados como vengero de recaudo, emerge con claridad que esta Judicatura no incurrió en ningún yerro frente a su valoración, puesto que es posible observar que se trata de copias al carbón de facturas de venta, y por ende no tienen el carácter de título valor; de ahí que no existiendo documento con las exigencias de ley para perseguir el cobro del derecho que pudiese contener bajo esta vía procesal, ciertamente lo correcto era tomar la determinación que finalmente se adoptó.

Aunado a ello, si bien en las facturas visibles a folio 15,41,42 y 43 se encuentra firma de recibo de la factura, y en las facturas visibles a folio 27, 28,29 y 30 se asienta el apellido de quien recibe la factura de manera manuscrita, es lo cierto que, dichos cartulares también debían estar firmadas en original por su emisor, de donde se desprende que las mismas no se hallan creadas de conformidad con los requisitos establecidos para la generalidad de los títulos valores y en especial para esta clase de títulos, acarreado como consecuencia, que las mismas no tengan la suficiente virtualidad para impetrar la acción aquí deprecada.

En ese escenario, resulta pertinente evocar que la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC15605-2015**, reiteró la postura que de otrora había adoptado, en la que puntualizó lo siguiente:

*“6.5. Trazado de esta forma el panorama legal vigente en el tema, irrumpe meridiano que en la hora actual concierne al vendedor o prestador de un servicio expedir tres (3) ejemplares contentivos de aquella operación mercantil, correspondiendo el primero a un **original que se reputará título valor, razón por la que debe conservarlo en su poder como quiera que solamente aquél le permite ejercer los derechos y las acciones cambiarias que del mismo dimanen, tanto así que sólo éste, <el original>, es idóneo para endosarlo y hacerlo circular en el tráfico jurídico.***

[...]

*Desde esta perspectiva, es claro que **únicamente el original de la factura califica como título valor, y por lo mismo, al tenor de lo estatuido en el artículo 793 del Estatuto Mercantil, como título ejecutivo.***

6.6. Así las cosas, y con miramiento en lo expuesto, resulta incuestionable que por cuanto los documentos acompañados al libelo como sustento de la ejecución no corresponden a sus originales como si a una copia, el cobro compulsivo no podía adelantarse...» (CSJ STC 4 May. 2015, rad. 00766-00).”
(Negrilla fuera de texto)

En conclusión, en cuanto refiere a los preceptos previamente enunciados este despacho judicial no encuentra en los documentos allegados el cumplimiento de los requisitos sustanciales para emitir auto de apremio, sin que puedan prohiarse los argumentos de la parte recurrente, por los motivos ya expresados.

En ese orden de ideas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado a 3 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b262a12cb4debb7228c923111b3ae6b41c1bc0e82d8efe1354b1657214d66bc8**

Documento generado en 01/03/2021 03:57:55 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación No. 335
C.U.R. 760014003030-2020-00263-00

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2021

La poderhabiente de la parte actora ha aportado el resultado de trámite de citación para la diligencia de notificación por aviso de que trata el artículo 291 del CGP dirigido a la demandada ANDREA GAVIRIA NARVAEZ, a través de correo certificado, anexando el certificado de devolución expedido por INTERRAPIDISIMO¹.

Así mismo, la memorialista informó al Despacho que procedió a realizar la notificación por aviso a la dirección electrónica de la demandada andreagavirian@gmail.com; con fecha y hora de envío: 16 de diciembre de 2020, (17:23GMT 05:00) y fecha y hora de entrega: 16 de diciembre de 2020 (17:23GMT 05:00), fecha y hora de acceso al contenido el “16 de diciembre de 2020 (19:20 GMT 05:00)”²; afirmando por ende que el correo electrónico de la demandada que registra su base de datos existe, fue leído y la destinataria se encuentra notificada del presente asunto.

No obstante, se observa en el cuerpo del mensaje que la parte ejecutante le informa al extremo pasivo de la existencia del proceso, pero señala que el mismo cursa en el **Juzgado 33 civil Municipal de Cali**³.

De lo anterior se colige que, pese a haberse aportado la prenombrada certificación para la diligencia de notificación de la demandada, la misma no se acompasa a los lineamientos establecidos para tal efecto por el artículo 292 del Código General del Proceso, quedando inconclusa la notificación de ese extremo pasivo al tenor de lo consagrado por el canon en cita; razón por la cual, esta Judicatura estima pertinente requerir a la apoderada judicial de la parte actora, para efectos de que proceda a realizar la notificación del extremo pasivo, con sujeción estricta a los parámetros contemplados por la aludida normatividad, atendido a lo expresado con precedencia.

En ese orden de ideas, el Juzgado; **DISPONE:**

¹ Folio 12 del expediente 07InformeNotificacionAviso

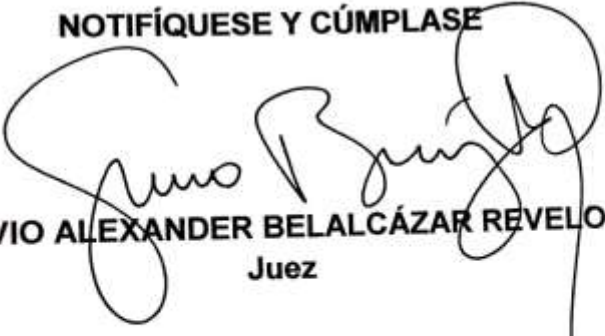
² Folio 11 del expediente 07InformeNotificacionAviso

³ Folio 13 del expediente 07InformeNotificacionAviso

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente la documentación aportada por la parte demandante concerniente a la notificación de la demandada ANDREA GAVIRIA NARVAEZ a través de la dirección electrónica andreagavirian@gmail.com.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada Judicial de la parte demandante, para efectos de que realice el trámite de notificación del extremo pasivo ANDREA GAVIRIA NARVAEZ, con sujeción estricta a los parámetros contemplados por el artículo 292 del Código General del Proceso, atendido a lo expresado con en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3d34596e35ed1db433b7400aca6b9a78f9fa4ed7ca41682d8d7369e27d4ad8**
Documento generado en 01/03/2021 03:57:56 PM